



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CLARISA ELENA PÉREZ TAMAYO
DEMANDADA	MARÍA ESTER YEPES ARANGO
RADICADO	05001 40 03 027 2012 01022 00
DECISIÓN	Accede a lo Solicitado y Ordena Reexpedir Oficio

En atención a la solicitud realizada y, por ser procedente, se ordena por Secretaría reexpedir el oficio tendiente al levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **01N-5111287**, propiedad de la demandada **MARÍA ESTER YEPES ARANGO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fd9c7d95bc7f90f15f0ea23d61bceac008ee714459e26777e69510a66ac581**

Documento generado en 19/04/2024 10:53:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	MARÍA LUZMILA MUNERA GÓMEZ
DEMANDADOS	PROMOTORA LEMMON S.A.S. Y OTROS
RADICADO	050001 40 03 027 2019 00712 00
DECISIÓN	Incorpora y Requiere por Segunda Vez

Se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento del oficio dirigido al Centro de Conciliación, allegado por la apoderada de la demandante.

De otro lado, revisado el presente proceso se advierte que han transcurrido más de seis (6) meses desde que el Juzgado y la apoderada de la parte actora enviaron al Centro de Conciliación “CONCILIADORES” el Oficio N° 2564 del 21 de septiembre de 2022 sin que este haya allegado respuesta o pronunciamiento alguno al respecto; razón por la cual se le requiere **POR SEGUNDA VEZ** a fin de que remita a este Despacho copia de la totalidad del expediente de la solicitud de conciliación con radicado interno **022/2019**, así como el poder otorgado a la abogada LAURA ANDREA GONZÁLEZ HERRERA, que se menciona en la constancia de NO acuerdo N° 005386. Ofíciense en tal sentido.

Igualmente, se requiere a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** a fin de que acuda personalmente a las instalaciones del citado Centro de Conciliación a fin de expedir las copias de la totalidad del expediente de la solicitud de conciliación con radicado interno **022/2019** y las allegue al Despacho. Se le advierte que como la carga que aquí se impone es únicamente de su resorte, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no se cumple con lo ordenado, se declarará el desistimiento tácito de la excepción previa propuesta. (Art. 317 del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79ab1f1b279bfcd79bfb97eddb888dcb205c17ef71e671370d11badef028f67**

Documento generado en 19/04/2024 10:53:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín,
diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ESPECIAL DE PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	NAZARETH DE SOCORRO GARZÓN USME
DEMANDADO	PERSONAS DETERMINADAS
RADICADO	05001 40 03 027 2023-01039 00
DECISIÓN	RECHAZA NO SUBSANA

Mediante auto del cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024) notificado por estados electrónicos del 05 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo, sin que a la fecha se haya allegado subsanación del caso.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno; procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979b8fc4af254853249fd3b0460783936490dda8653f0ca2fdff277923af63c7**

Documento generado en 19/04/2024 10:53:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	YEISON ALONSO CASTAÑEDA ALVAREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01048 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Dirimido el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Robledo, mediante auto proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en contra de YEISON ALONSO CASTAÑEDA ALVAREZ por el valor de los cánones indemnizados obrantes a folio 39 del PDF 002 del cuaderno principal los cuales se referencian a continuación

Período indemnizado	Fecha de indemnización	Valor del canon indemnizado
dic-22	26/01/2023	\$ 1.400.000,00
ene-23	26/01/2023	\$ 1.400.000,00
feb-23	14/02/2023	\$ 1.400.000,00
mar-23	14/03/2023	\$ 1.400.000,00
abr-23	12/04/2023	\$ 1.400.000,00
may-23	11/05/2023	\$ 1.400.000,00

Valores que deberán ser indexados desde el día en que se pagó la indemnización y hasta la fecha en la que se realice el pago.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA AGUIRRE MEJIA con T.P: 60.775 del C.S. de la J, se autorizan los dependientes solicitados en la demanda y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230104800](https://www.cajamarca.gob.pe/portal/05001400302720230104800)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530b1835069644f54610d3be4c980c4be0b66cdd469fa7eb93cd9100ab8a324a**

Documento generado en 19/04/2024 10:53:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	050001 40 03 027 2024 00174 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COVALENTTE S.A.S.
DEMANDADO	ECOTSL S.A.S
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia. En primer lugar, respecto a la deficiencia advertida en providencia del 9 de abril de 2024 frente al derecho de postulación de quien se enuncia como apoderado de la parte demandante, se tiene como superada de cara al memorial allegado el 12 de abril de 2024.

Ahora, en lo que respecta al título valor adosado como base de la ejecución, debe advertirse que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura

electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto...”

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información respecto a *“la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...”*, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co, corresponde a *“fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”*.

Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque los cartulares se aportan en su formato ordinario, que no en el que arroja la plataforma RADIAN, consultada la cual se puede verificar que el estado del título es *“factura electrónica”*, cuando lo correcto, en los casos de aceptación, es descargar el instrumento una vez se tiene el estado de *“título valor”*. Ahora, si bien la Sala Civil de la Corte en posición explicada de manera reciente decantó que el registro de los eventos en el RADIAN no es la única manera de probar la aceptación de la factura, lo cierto del caso es que la parte debe acreditar el acuse de recibo de la mercancía y la aceptación de la factura por cualquier otro medio. Esto dijo la Corte en un apretado resumen que se extracta para este caso

“Ello (la ausencia de registro de los eventos) no significa que el acreedor de la factura sólo pueda demostrar la existencia de esos hechos con la evidencia de los mensajes en el sistema de facturación, pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes.

...

emerge que es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del

sistema de facturación. Por tanto, dichos hechos podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, cuando se hayan realizado por ese medio, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Así, por ejemplo, si se trata de una factura que fue entregada al adquirente mediante impresión de su representación gráfica y allí consta su recepción, dicho documento será evidencia de ese hecho. Y si la factura se entregó por medio de correo electrónico, serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos”¹

En este evento, una vez revisados los documentos aportados con la demanda, se concluye que no se acredita la recepción de la mercancía y tampoco la aceptación de la factura por ningún medio.

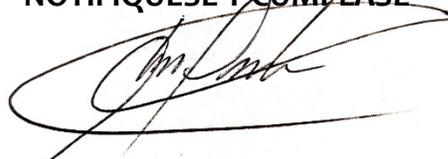
Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

J.R.⁴

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023. Radicado 05000-22-03-000-2023-00087-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a270095976881ac3efcbc09d8d4f0e83493f0163e6e21e0549b594fd90d4e0**

Documento generado en 19/04/2024 10:53:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024 00213 00
Proceso	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	MARISABET OSORIO HERNANDEZ
Decisión	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **MARISABET OSORIO HERNANDEZ** por la siguiente suma **\$7.477.060** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 024004473**, más los intereses de mora calculados a partir del día **28 de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ** con T.P. 281.980 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

05001400302720240021300

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46af708ced04a1db728e0fb1dc48837ec064431c2267e5266a2241cea49dba27**

Documento generado en 19/04/2024 10:53:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024 00220 00
Proceso	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	CARLOS DAVINSON TORRES SALAZAR
Decisión	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **CARLOS DAVINSON TORRES SALAZAR** por la siguiente suma **\$6.486.958** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 032006309**, más los intereses de mora calculados a partir del día **23 de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en

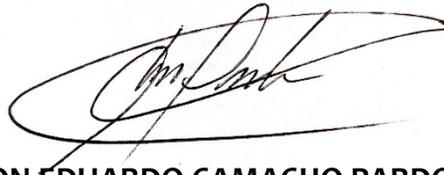
el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ** con T.P. 281.980 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

05001400302720240022000

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183a00111452930e2cca6703d08b0fcd36d04ea9367fc652caad84430cbb7abd**

Documento generado en 19/04/2024 10:53:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00225 00
PROCESO	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ADALBERTO GÓMEZ FLÓREZ
DEMANDADO	HENRY VALLEJO GALLEJO
DECISIÓN	Niega mandamiento

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la **ADALBERTO GÓMEZ FLÓREZ** en contra de **HENRY VALLEJO GALLEJO**, se advierte lo siguiente;

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba en contra de quien ocupa la posición de deudor por no existir dudas sobre claridad, expresividad y exigibilidad. En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)*”.

Como viene de verse, son presupuestos del título ejecutivo, que en él conste una obligación que no genere dudas en cuanto a su exigibilidad y claridad, lo que resulta explicable considerando la presunción que en favor del ejecutante se radica, de cara a la existencia y autenticidad de la obligación de que se trate a su favor.

Aplicadas las normas al caso, el Juzgado advierte que el demandante pese a mencionarlo como “prueba” y anexo, no aportó acta de conciliación que pretende tener como base de ejecución. Por tanto, no se está ante una obligación cuyo cumplimiento pueda exigirse por vía compulsiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma, fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77591a4fe15c9e625715853e99a31e8461a5a123ddeb7daf17112c3b9836edb3**

Documento generado en 19/04/2024 10:53:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00271-00
Proceso	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL “LA MOTA” (NÚCLEO 2) -P.H.
Demandado	JORGE IVÁN ARANGO QUICENO Y OTRO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **UNIDAD RESIDENCIAL “LA MOTA” (NÚCLEO 2) -P.H.** y en contra **JORGE IVÁN ARANGO QUICENO Y OLGA LUCÍA ROLDÁN VÉLEZ** por las siguientes sumas:

NUMERO cuota	FECHA INICIO Obligación DD/MM/AAAA	FECHA FIN Obligación DD/MM/AAAA	Fecha Exigibilidad DD/MM/AAAA	ADMON ORDINARIA Valor Mes	ADMON EXTRA-ORDINARIA Valor Mes	TOTAL Valor adeudado (pesos colombianos)
1	1/07/2023	31/07/2023	1/08/2023	\$ 286.899		\$ 286.899
2	1/08/2023	31/08/2023	1/09/2023	\$ 286.900		\$ 573.799
3	1/09/2023	30/09/2023	1/10/2023	\$ 286.900		\$ 860.699
4	1/10/2023	31/10/2023	1/11/2023	\$ 286.900	\$ 134.820	\$ 1.282.419
5	1/11/2023	30/11/2023	1/12/2023	\$ 286.900	\$ 136.159	\$ 1.705.478
6	1/12/2023	31/12/2023	1/01/2024	\$ 286.900	\$ 136.159	\$ 2.128.537

- Más los intereses moratorios máximos permitido por la ley, (artículo 30 de la ley 675 del 2001 y demás leyes) intereses moratorios que deben ser liquidados mes a mes según la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde la fecha de constitución en mora hasta el pago total de la obligación.
- por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias e interés más otros valores que sean debidamente certificados; que se sigan causando como consecuencia de su incumplimiento a partir 1 de enero del 2024.

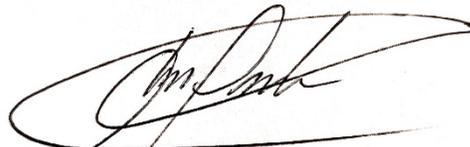
SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha eno02oque se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título base de recaudo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a SASLONDOÑO MESA ASOCIADOS SAS, conforme endoso en procuración.

Link del expediente: [05001400302720240027100](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05001400302720240027100)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9136c173cbee1cc085b67388ae7f8b68c677b558e23b6eb3824987a7defd19f7**

Documento generado en 19/04/2024 10:53:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXTRAPROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (Diligencia de entrega)
SOLICITANTE	CONFIARRIENDOS S.A.S.
SOLICITADO	PAULA ANDREA DOMÍNGUEZ LANG Y OTRO
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2024-00308-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

Conforme el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se comisiona para la entrega del inmueble ubicado en **CARRERA 53 # 94-31 APTO 302 de MEDELLIN.**

Lo anterior, conforme el acta de conciliación Nro. 2023 CC 04 992, realizada el 20 DE diciembre 2023, siendo convocante CONTRATOS Y FIANZAS DE ARRENDAMIENTO S.A.S. y por otra parte, PAULA ANDREA DOMÍNGUEZ LANG Y JAIRO ENRIQUE ALTAMIRANDA BENITEZ, en calidad de arrendatarios, en consideración al incumplimiento del acta de conciliación precitada.

Allega con su solicitud, la copia del Acta de la audiencia de Conciliación N° 2023 CC 04 992, realizada el 20 DE DICIEMBRE 2023, entre los otros mencionados, en la cual, efectivamente se constata haber acordado como fecha de entrega del inmueble antes citado el primer día hábil del mes siguiente a aquel en el que incumpla con el pago del canon de arrendamiento o alguna de las cuotas pactadas en el numeral primero del acuerdo, y la entrega del inmueble se hará a las 10:00 a.m. siendo el día determinable, toda vez que la solicitada no cumplió con el acuerdo de efectuar pago el día 30 de enero de 2024, por lo que el inmueble debió ser entregado el día 01 de febrero de 2024 a las 10 a.m.

Se allega con la solicitud constancia de no cumplimiento del acuerdo celebrado en la audiencia de conciliación, expedida por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo reglado por el Artículo 69 de La Ley 446 de 1998 y demás concordantes, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de entrega de un inmueble dado en arrendamiento, formulada por CONTRATOS Y FIANZAS DE ARRENDAMIENTO S.A.S. con base en acta de conciliación 2023 CC 04 992, realizada el 20 DE DICIEMBRE 2023, conforme el Art. 69 de la Ley 446 de 1998.

SEGUNDO: Se ordena comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CUIDAD**, quienes tendrán las mismas facultades para delegar, allanar y valerse de la fuerza pública de ser necesario, para que proceda a realizar la ENTREGA del inmueble ubicado en la **CARRERA 53 # 94-31 APTO 302 de MEDELLIN.**

La entrega se hará a ONTRATOS Y FIANZAS DE ARRENDAMIENTO S.A.S. conforme fue convenido en el acta de conciliación referida; fungió como convocada PAULA ANDREA DOMÍNGUEZ LANG y JAIRO ENRIQUE ALTAMIRANDA BENITEZ en calidad de arrendatarios, Lo anterior, en consideración al incumplimiento de la entrega que hubiere sido acordada en caso de incumplimiento del acuerdo de pago de los cánones de arrendamiento descritos en la parte motiva.

TERCERO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios. Por Secretaría procédase de conformidad.

Link: 05001400302720240030800

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf1075d94b09d3248df0e3c98544cdf5383e00c326fd58cd169076dda396350**

Documento generado en 19/04/2024 10:53:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	RAFAEL ALFONSO TOCANCIPÁ RODRIGUEZ
DEMANDADO	LUZ HELENA GARCIA ECHEVERRY
RADICADO	05001 40 03 027 2024-00321 00
DECISIÓN	RECHAZA NO SUBSANA

Mediante auto del ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024) notificado por estados electrónicos del 09 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo, sin que a la fecha se haya allegado subsanación del caso.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno; procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee888ee23705b16729edf20541e799b72df469a5709c6db842e3aaee67e49ce**

Documento generado en 19/04/2024 10:53:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	LUIS ADOLFO ADARVE VANEGAS
SOLICITANTE	LIBIA VALDÉS TABARES
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00334 00
DECISIÓN	Rechaza Demanda por no Cumplir Requisitos de Inadmisión

Mediante auto de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estados electrónicos el cinco (05) del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda, para que la parte demandante dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** la subsanará, so pena de rechazo.

En dicho auto, se exigían como requisitos, entre otros, el siguiente:

“1. Allegará poder para actuar otorgado en debida forma por la parte demandante con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico del demandante, con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 74 del Código General del Proceso y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.”

Conforme a lo anterior, el día 10 de abril de los corrientes el abogado Marcelo Rodríguez Castillo allegó memorial por medio del cual pretendía subsanar la demanda, pero en él no se dio cumplimiento a lo requerido, toda vez que, si bien se aportó un escrito por medio del cual, la demandante pretendía otorgarle poder para que adelantará este proceso, lo cierto es que no se allegó prueba de la presentación personal ante juez o notario y, tampoco la prueba de que fue conferido por medios digitales o mensaje de datos, ya que del pantallazo adjuntado se observa que desde el correo electrónico del togado se envió a la señora **LIBIA VALDÉS TABARES** el poder a fin de que lo revisará, firmará y

remitiera nuevamente por ese medio, pero no se advierte que ella en efecto lo hubiera devuelto desde su correo electrónico o manifestará la aceptación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50e1d89aecb90b6a9b49c3d5bc21d032bbe4a049a1803036a0badb1b9105a82**

Documento generado en 19/04/2024 10:53:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024-00257 00
PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ SAS
DEMANDADO	NESTOR ESTIWAR MOSQUERA BLANDON
DECISIÓN	Admite

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 384 y s.s. del mismo código, en concordancia con la Ley 820 de 2003, y la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ SAS** en contra de **NESTOR ESTIWAR MOSQUERA BLANDON** por mora en el pago del canon de arrendamiento.

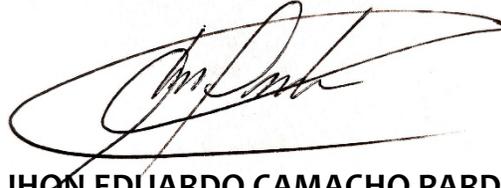
SEGUNDO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días** (art. 369 del C.G.P.); para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste, Al momento de notificarle se le advertirá que, para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme a la regla 4ª parágrafo 2º artículo 384 C.G.P.

Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieren, dejará de ser oída hasta tanto presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la parte arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Núm. 1º del art. 384, regla 4º ídem.). A la par y conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003, se deberá acreditar el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.

TERCERO. Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a **ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA** conforme a poder otorgado.

CUARTO: el link virtual del proceso: [05001400302720240025700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240025700)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5196345b5c4d7e3a8503d56c88ba7b328aa54dbc10b4efc842e1865a8cc0d0**

Documento generado en 19/04/2024 10:53:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DOBLAMOS S.A.
DEMANDADO	MODULIFE SAS
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00406 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor funcional, de acuerdo con las reglas previstas en el numeral primero del artículo 20 de C.G.P. el cual dice textualmente:

“ Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa “

Así mismo, en los incisos 4 y 5 del artículo 25 del C.GPP se lee:

“son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV)

El salario mínimo legal mensual al que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda “

Por otra parte, el numeral primero del artículo 26 ejusdem reza:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación “

Conforme a lo anterior, del análisis de la demanda se tiene que se pretende el pago de nueve facturas que totalizan un monto de \$189'137.548,00 más los intereses de mora liquidados desde el día en que se hicieron exigibles los cuales liquidados a la fecha de la presentación de la demanda quedan así

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta		1-mar-99			
Tasa mensual pactada >>>					14-mar-99			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				1-ene-07			
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	28-feb-24	4-ene-07			
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo				
Saldo de capital, Fol. >>					Microc u Ot			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>								
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
13-nov-21	30-nov-21		1,5		0,00	0,00		0,00
13-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	39.457.437,00	39.457.437,00	18	458.855,88
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		39.457.437,00	30	772.339,22
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		39.457.437,00	30	780.300,63
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		39.457.437,00	30	805.661,33
1-mar-22	9-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	101.024.928,00	140.482.365,00	9	867.695,17
10-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		140.482.365,00	21	2.024.622,06
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		140.482.365,00	30	2.973.460,09
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		140.482.365,00	30	3.065.185,09
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		140.482.365,00	30	3.160.395,03
1-jul-22	20-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	6.241.550,00	146.723.915,00	20	2.284.392,49
21-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		146.723.915,00	10	1.142.196,25
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		146.723.915,00	30	3.558.266,76
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		146.723.915,00	30	3.738.841,12
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		146.723.915,00	30	3.892.333,41
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		146.723.915,00	30	4.052.281,30
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		146.723.915,00	30	4.302.777,41
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		146.723.915,00	30	4.461.995,20
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		146.723.915,00	30	4.637.635,56
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		146.723.915,00	30	4.723.327,67
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		146.723.915,00	30	4.794.332,57
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		146.723.915,00	30	4.649.352,31
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		146.723.915,00	30	4.582.825,07
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		146.723.915,00	30	4.530.420,76
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		146.723.915,00	30	4.450.117,66
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		146.723.915,00	30	4.354.725,89
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		146.723.915,00	30	4.153.838,80
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		146.723.915,00	30	4.016.898,34
1-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%		146.723.915,00	30	3.951.334,95
1-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%		146.723.915,00	30	3.713.787,42
1-feb-24	28-feb-24	23,31%	2,53%	2,530%		146.723.915,00	28	3.464.901,25
Resultados >>						146.723.915,00		98.365.096,71
						SALDO DE CAPITAL		146.723.915,00
						SALDO DE INTERESES		98.365.096,71
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS							\$245.089.011,71	

Monto que supera los 150 SMLMV que definen el límite entre la menor y la mayor cuantía conforme al artículo 25 del C.G.P.

Así las cosas, quienes son competentes para conocer sobre el presente proceso son **LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

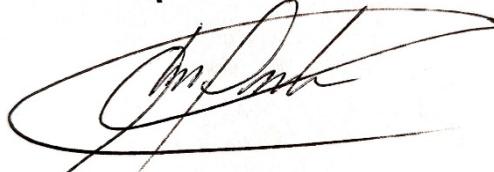
Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a **LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4eeae838e3f99cbb50dcb13d1d0b93cfe1bcdc1b1ff5ac3347946af7e414a4c**

Documento generado en 19/04/2024 10:53:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00424-00
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	DORA PATRICIA SOLIS ARRIETA
Decisión	Rechaza y remite por competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente solicitud, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, con ocasión del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Como causales de rechazo de plano se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia.

Al respecto, el numeral 14 del artículo 28 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

“14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

En el caso objeto de estudio, la entidad solicitante pretende la aprehensión del vehículo de placas **LKP528** cuyo propietario es **DORA PATRICIA SOLIS ARRIETA** y respecto del cual celebró un Contrato de Prenda de Vehículo Sin Tenencia y Garantía Mobiliaria. Ahora bien, de acuerdo con la solicitud presentada, se tiene que el citado señor se encuentra domiciliado en la ciudad de Itagüí, Antioquia. Por lo tanto, se infiere que el bien mueble objeto de aprehensión se encuentra ubicado en esa Ciudad, lo cual implica que son los Juzgados Civiles Municipales de esa localidad los competentes para conocer de esta solicitud.

Lo anterior, porque en el propio contrato las partes pactaron lo siguiente:

responsabilidad civil o penal que se derive la falsedad o inexactitud de los datos suministrados.
CUARTA- UBICACION: El(los) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA. **QUINTA-** SE VEHICULO(S) SIN TENENCIA DEL ACREEDOR Y GARANTÍA MOBILIARIA, se

En consecuencia, no resulta procedente asumir la competencia de la presente solicitud, por lo cual, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la misma a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGÜÍ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGÜÍ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec114e15a4b8ddf2f4357177146cc7a2584956ffe7cf113b0a130977e4241cbe**

Documento generado en 19/04/2024 10:53:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JULIANA CASTRO CEBALLOS
DEMANDADOS	ACIERTO INMOBILIARIO S.A. Y PROMOTORA INMOBILIARIA TERRITORIO AURORA S.A.S.
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00438 00
DECISIÓN	Admite Demanda

Subsanados los requisitos y como quiera que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, siguientes y 368 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que en proceso VERBAL – con pretensión de RESOLUCIÓN DE CONTRATO promueve la señora **JULIANA CASTRO CEBALLOS** en contra de las sociedades **ACIERTO INMOBILIARIO S.A.** y **PROMOTORA INMOBILIARIA TERRITORIO AURORA S.A.S.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

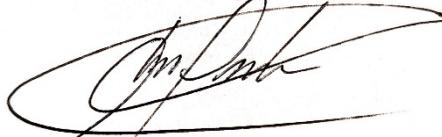
TERCERO: NOTIFICAR este auto a las demandadas en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, conforme lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **AMILKAR GARCÍA OSORIO** portador de la **T.P. N° 332.021** del C.S. de la J., para representar a la demandante en los

términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720240043800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720240043800)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e183642e8179910e5519394886c13b759aa46dc6c21098024a8269e3535bd2**

Documento generado en 19/04/2024 10:53:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO ECHEVERRI CELIS
DEMANDADO	ANA LUCIA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, y GLORIA SÁNCHEZ ÁLVAREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00452 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de JUAN GUILLERMO ECHEVERRI CELIS. en contra de ANA LUCIA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, y GLORIA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, por:

- **\$ 9'000.000,00** valor definido en el contrato de transacción aportado en las páginas 9 y 10 del PDF 003 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 18 de noviembre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones
- **\$5'000.000,00** Por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

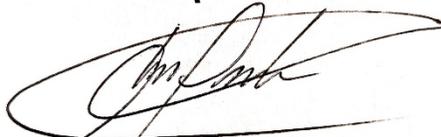
TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado DAVID GOMEZ VASQUEZ, con T. P. No 305.647 del C.S. de la J, para representar al demandante en los términos del poder conferido; y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720240045200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240045200)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4293335a4f12ac19b467bc374f12ca40e6c97ae9e62238237e242b4ed63931**

Documento generado en 19/04/2024 10:53:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ROBBY NELSON GAÑAN ACOSTA
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00456 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A en contra de ROBBY NELSON GAÑAN ACOSTA, por **\$25.003.598,56**, valor definido en el contrato de transacción aportado en las páginas de la 1 a la 5 del PDF 003 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 7 de marzo de 2024, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

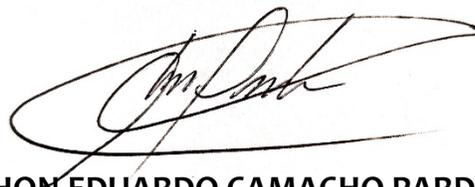
TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARÍA DUQUE RAMIREZ con T.P 152381 del C.S. de la J, para representar al demandante en los términos del poder conferido; se autorizan los dependientes judiciales, y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720240045600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240045600)

NOTIFÍQUESE



**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eded7363a4fe3e084f7c6ff83629a164519afbdc654bfafc48b6b485dc2532d5**

Documento generado en 19/04/2024 10:53:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**